

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

FECHA AUTO: 06 DE OCTUBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTES: JAVIER FIERRO ESPINOSA
EJECUTADO: M3M SAS
INTERLOCUTORIO: No. 431
ASUNTO: DECIDE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A RESOLVER

Pasa nuevamente a despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de levantamiento de medida cautelar de bienes que fueron embargados y secuestrados dentro de este asunto.

FUNDAMENTOS DE LAS PETICIONES PLANTEADAS

El señor JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ, quien reclama ser propietario de 4 bienes que fueron secuestrados con ocasión al embargo del establecimiento de comercio M3M, solicita se decida el incidente de desembargo sobre los mobiliarios que dicen son de su titularidad, a efectos de no verse afectado por la decisión que este despacho ha adoptado con ocasión al proceso de la referencia. También dijo que este juzgado previamente ha aceptado que personas que sin ser poseedores materiales en la diligencia de secuestro, sus oposiciones resultaron prósperas.

Esta solicitud fue coadyuvada por la parte demandante, quien requirió la resolución favorable de ese pedimento, al afirmar que la anterior titular del despacho, dijo en mayo de 2019 que el incidente sería decidido en sentencia, la que se dictó en diciembre de esa anualidad, pero se omitió pronunciarse de dicha solicitud, y a efectos de garantizar los principios de economía procesal y buena fe, pide su pronta decisión.

Precisó que los bienes que trata el incidentante son “*Un torno exterior Swift y/o Torno Swift; un Torno Horizontal Usos Múltiples y/o Tono Usos Múltiples; Una Boring Mill y/o Madrinadora para interiores; <y> Un Torno Paralelo Universal Manual y/o Torno Paralelo*”.

ACTUACIONES RELEVANTES EN EL PROCESO EJECUTIVO

-El señor JAVIER FIERRO ESPINOSA, mediante apoderado judicial presentó demanda para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se recaudara judicialmente los derechos de contenido crediticio por valor de \$70.000.000.00 incorporados en el pagaré con espacios en blanco No. 004 de fecha 06 de octubre de 2017, cuya exigibilidad repunta a partir del 06 de junio de 2018, conforme fue diligenciado a partir de la carta de instrucciones de aquella data.

-La orden de apremio fue librada el 18 de septiembre de 2018 en la forma pedida en la demanda y paralelamente se decretaron varias medidas cautelares, entre ellas, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “M3M SAS”.

-El 08 de octubre de 2018, se generó por la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, el certificado de matrícula mercantil donde se inscribió el embargo decretado y posteriormente el despacho fijó para el 01 de noviembre de 2018, fecha para materializar el secuestro. La diligencia fue aperturada con oposición del señor JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ, tras referir que varios muebles son de su propiedad y no de la ejecutada, quien coadyuvó esta solicitud. Sin embargo esa actuación fue suspendida por la “*complejidad para resolverla*”.

-Posteriormente la misma se programó para el 27 de febrero de 2019 en la que entre otras decisiones, no prosperaron las oposiciones de IMAGEN S.A. y la del señor JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ, **se rechazó de plano la presentada por M3M SAS, la que versaba en la que coadyuvaba a la propuesta por el señor LOTERO SUAREZ**, en el sentido de excluir del secuestro el mobiliario que se dice eran de este y no de la ejecutada. Esas decisiones fueron apeladas por los interesados y respecto de M3M SAS, por la abogada GIL SANCHEZ, recurso este que fue declarado desierto en providencia del 11 de marzo de 2019. El 12 siguiente, la precitada abogada solicitó la limitación del embargo de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 599 del CGP. (FL. 377 C2.).

-En decisión del 01 de abril de 2019 el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL, confirmó la providencia cuestionada en el sentido de indicar que la oposición **fundada** al secuestro estaba pensada para los tenedores o poseedores de los bienes objeto de la cautela, calidad que no ostentaba el opositor LOTERO SANCHEZ –oposición que en primera instancia fue apoyada por M3M SAS-, entre otras consideraciones; sin embargo, la señora jueza precisó en esa decisión que por solo resultar procedente estudiar la posesión y tenencia de los bienes y **no la propiedad**, la *“competencia para ello radica en la señora Jueza de Primera Instancia, si los interesados lo solicitan”*¹.

El **13 de mayo de 2019** el señor JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ, presentó incidente de desembargo respecto de los bienes arriba precisados por afirmar son de su propiedad, allegando documentales que en su parecer soportan el dicho de su petición.

- El **21 de mayo de 2019** el despacho procedió a resolver las solicitudes que estaban pendientes de sustanciación, entre las que se decidió negar la limitación de embargo solicitada por M3M SAS, notificar por conducta concluyente a M3M SAS de las actuaciones surtidas en el proceso, se le garantizó su defensa al observar los términos del artículo 91 del CGP para el retiro de los traslados, se contabilizaron los términos para pagar o proponer excepciones de mérito, no se siguió adelante con la ejecución hasta tanto no se cumplieran los mismos para garantizar el debido proceso a las partes y el incidente de desembargo se dijo que sería decidido en sentencia. También se ordenó correr traslado del escrito de desembargo a los demás sujetos procesales.

El demandante se opuso a esa solicitud porque si no prosperaron sus objeciones en la diligencia de secuestro, menos en el incidente de desembargo, según lo previsto en el numeral 8º del artículo 597 del CGP.

-Con ocasión a una acción de tutela declarada improcedente en primera instancia y confirmada en segunda, se procedió a rehacer la diligencia de secuestro, en la medida que el H. Tribunal de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, no accedió al ruego tuitivo porque la misma no había culminado y solo estaba suspendida.

¹ Ver folio 6 reverso cuaderno de segunda instancia.

-El 15 de noviembre de la anualidad pasada, el despacho además de reanudar la precitada diligencia, enderezó algunas actuaciones tramitadas en la anterior, **se admitieron las oposiciones de INGENIO LA CABAÑA, RIOPAILA CASTILLA y OXICALI**, pero las de IMAGEN SA y JOSÉ WILMER LOTERO solo se estuvo a lo resuelto por el superior en auto del 01 de abril de 2019.

El 10 de diciembre de ese año, se llevó adelante la ejecución ante el silencio de la ejecutada y posteriormente se presentó la liquidación del crédito que está pendiente de traslado.

El 05 de agosto actual, el despacho resolvió de manera negativa las defensas planteadas por la ejecutada, referentes a la reposición en contra del mandamiento de pago; la nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del CGP y una oposición al secuestro que resultó extemporánea.

ASPECTOS REFERENTES A LA PROPIEDAD DE BIENES REQUERIDOS EN DESEMBARGO

En el plenario se allegó formato en el que se dice que el 30 de diciembre de 2015, el *“torno exterior Swift y/o Torno Swift; un Torno Horizontal Usos Múltiples y/o Tono Usos Múltiples; Una Boring Mill y/o Madrinadora para interiores; <y> Un Torno Paralelo Universal Manual y/o Torno Paralelo”*, ingresó al país por contrato de comodato entre MANUFACTURERA 3M SA de CV y M3M SAS² y que el 25 de julio de 2018, esos bienes fueron enajenados al señor JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ.

Se dice también en ese instrumento negocial que dichos bienes fueron dados en comodato a la sociedad colombiana M3M SAS, estando a la fecha de ese contrato, terminado aquel mediante documento privado³ que se presume auténtico⁴. Estas documentales fueron presentadas para la oposición al secuestro y se pretenden sean validadas para el incidente de desembargo.

MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “M3M SAS”.

² Ver folios 76-77 cuaderno 1 medidas cautelares

³ Ver folio 120 a 122 cuaderno 1 de medidas cautelares

⁴ Ver folio 81 cuaderno 1 de medidas cautelares y ver folios 92 a 119 facturas y documentos que acreditan el origen de dichos bienes.

Según el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio "M3M SAS", obran como anotaciones, las siguientes cautelas:

- Embargo y secuestro en bloque de establecimiento de comercio comunicado mediante oficio 569 del 11 de mayo de 2018, registrado el 16 de mayo de esa anualidad. Proceso promovido por INGENIERIA Y MOLINOS SAS contra M3M SAS, rad. 2018-00091-00, según archivos del despacho, terminado por pago total mediante interlocutorio 608 del 13 de septiembre de 2018⁵.
- Embargo de remanentes de establecimiento de comercio en bloque comunicado mediante oficio 1116 del 16 de agosto de 2018, registrado el 12 de septiembre de esa anualidad. Proceso promovido por SERVIFIN S.A., contra M3M SAS, rad. 2018-00174 -00, según archivos del despacho, terminado por pago total mediante interlocutorio 601 del 26 de septiembre de 2018.
- Embargo y secuestro en bloque de establecimiento de comercio comunicado mediante oficio 1367 del 25 de septiembre de 2018, registrado el 08 de octubre de esa anualidad, **vigente por cuenta de este proceso.**

En las cautelas que al respecto recaen sobre el establecimiento de comercio:

- Mediante auto del 04 de octubre de 2018 emitido por este juzgado, rad. 2018-00114-00 promovido por QUIMICA INTERNACIONAL SA QUINTAL SA en contra de M3M SAS, se dejó sin efectos la decisión que tenía por consumado el embargo de remanentes con destino al proceso promovido por COMERCIALIZADORA Y SUMINSITROS DEL VALLE SAS en contra de M3M SAS, por terminación por transacción.
- En auto del 30 de octubre de 2018 mediante el cual el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, adelantado por JOSÉ WILMER LOTERO en contra de M3M SAS, decretó embargo y secuestro de *"torno exterior Swift y/o Torno Swift; un Torno Horizontal Usos Múltiples y/o Tono Usos Múltiples; Una Boring Mill y/o Madrinadora para interiores; <y> Un Torno*

⁵ Los bienes desembargados se pusieron a disposición del proceso por cuenta de radicado 2018-00114-00 el cual se encuentra terminado.

Paralelo Universal Manual y/o Torno Paralelo”, para lo cual se libró despacho comisario de esa fecha con destino a este juzgado, **vigente**.

- En auto del 15 de noviembre de 2018 se decretó embargo de remanentes que por cualquier causa se desembargaran en el proceso que promueve JOSÉ WILMER LOTERO en contra de M3M SAS en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA rad. 2018-00065-00, consumado mediante oficio 0860 del 16 siguiente de esa calenda.
- En auto del 11 de febrero de 2019 se tuvo por consumado el embargo de remanentes que por cualquier causa se desembargaran en este proceso con destino al proceso promovido por PROVEDORES Y SUMINISTROS MORORA LTDA, en contra de M3M SAS rad. 2018-00287-00. El cual fue retirado el 28 de enero de 2020.
- En auto del 21 de mayo de 2019 se accedió al levantamiento del embargo de remanentes que recaía sobre bienes que se desembargaren en el proceso JOSÉ WILMER LOTERO en contra de M3M SAS en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA rad. 2018-00065-00.
- En auto del 24 de octubre de 2019, se tomó nota del embargo de remanentes que por cualquier causa se desembargaran en este proceso con destino al promovido por JOSÉ WILMER LOTERO en contra de M3M SAS, que cursa en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, **vigente**.

En conclusión estarían vigentes las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso, el embargo decretado por el juzgado civil del circuito respecto de los bienes objeto de embargo y sobre los remanentes que aquí resultaren.

CONSIDERACIONES

En efecto, como sucede en los procesos como los de ejecución, para garantizar la realización de la obligación clara, expresa y exigible en favor del “acreedor”, es procedente que con la demanda se solicite el decreto de medidas cautelares

a efectos de que el derecho, en principio cierto e indiscutible se pueda recaudar ó cumplir, como aspiración principal en esta clase de trámites judiciales.

No obstante lo anterior, puede ocurrir que decretada la cautela requerida, en su práctica, se puedan afectar derechos de quienes no son partes en la litis procesal, y por ende, bajo las reglas propias que tratan los artículos 597 y 127 del CGP, pueda solicitarse mediante incidente, su desembargo.

A efectos de mayor claridad, en lo previsto en el primer apartado normativo, se indica que:

“LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

*1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

(...).

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como **incidente**, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. (...). (Negrita y subrayado fuera de texto).

Al unísono, y si se trata del desembargo requerido por los sujetos que trata el numeral 8º ibídem y bajo las precisiones ahí contempladas, su decisión conforme lo regla el artículo 129 del CGP, prevé que: “(...) no suspenden el curso del proceso **y serán resueltos en la sentencia**, salvo disposición legal en contrario”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el **sub iudice**, es evidente que del recuento puntual y sumario que se ha efectuado del trámite impartido en el juicio ejecutivo, es preciso indicar que el

señor JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ⁶, pese a oponerse fallidamente a la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "M3M SAS", por afirmar que varios muebles son de su propiedad⁷, el pasado 13 de mayo de 2019, presentó incidente de levantamiento de embargo y secuestro, al que la señora jueza titular de este despacho para esa anualidad, en auto del 21 de mayo, afirmo en su ordinal 5º, que lo decidiría en **sentencia** conforme a la legislación procesal que rituaba esos asuntos.

No obstante lo anterior, el 10 de diciembre de ese año, se llevó adelante la ejecución ante el silencio de la ejecutada, omitiendo pronunciarse del requerimiento planteado por el ahora solicitante⁸. Esa decisión fue notificada en estados del 11 de ese mes y año, sin que en la ejecutoria de la misma se pidiera la adición de la decisión, conforme lo prevé el artículo 287 del CGP, que al tenor literal dice:

*"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...).*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del **término de su ejecutoria**, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)*. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Puesta así las cosas, la omisión de decidir la solicitud objeto de este pronunciamiento, impediría en principio resolver el incidente promovido, por el hecho de estar en firme la decisión de seguir con la ejecución, por cuanto la parte interesada omitió requerir oportunamente un pronunciamiento adicional que involuntariamente se dejó de resolver, en torno al desembargo añorado, que conforme se precisó, debía ser resuelto en sentencia.

No obstante lo anterior y por las circunstancias en que se ha reiterado y requerido acceder a este pedimento, incluso con anuencia de la **parte demandante y de la demandada**⁹, tal como se anotó en precedencia, lo propio es ordenar el levantamiento de las cautelas practicadas respecto del mobiliario pretendido, al consultar intereses superiores que buscan garantizar los

⁶ Ver folios 74 y 75 cuaderno 1 de medidas cautelares en poder conferido al abogado JOSE LUIS OSORIO MUÑOZ.

⁷ Ver folio 207 informe de secuestro en el que están inventariados los bienes muebles reclamados.

⁸ Ver folios 39-40 cuaderno principal.

⁹ Ver folio 40 cuaderno 1 medidas cautelares

derechos sustanciales no solo del incidentante, sino también de los extremos que ocupan la litis, por cuanto estos intervinientes al amparo de la lealtad procesal, la cual este juzgado refrenda y exalta, insisten en que los bienes requeridos son de propiedad de JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ, en manifestaciones que son soportadas en las documentales precisadas en la génesis de esta providencia, y, aunque la señora jueza “*ad quem*”, al desatar la alzada que se propuso contra la improcedencia de la oposición al secuestro, en auto del 01 de abril de 2019, de paso dijo, no darles validez legal en especial a los contratos aportados, por constituir objeto ilícito¹⁰, lo cierto es que tal afirmación no deja de ser una “*obiter dicta*” comentada en esa decisión, que limite su estudio en esta instancia, porque como ella mismo lo afirmó, en la apelación solo se estaba debatiendo aspectos relacionados con la **tenencia o posesión** de bienes objeto de cautela que el opositor LOTERO SUAREZ no acreditó, **y no respecto de la propiedad** de los mismos, que más adelante consideró, era una solicitud que correspondía decidir al juez de primer grado mediante el incidente correspondiente¹¹.

Aunado a lo anterior y para sumar argumentos a la prosperidad de este petición pero bajo los aspectos salvables que más adelante se explicarán, obsérvese que el mobiliario referido ingresó al país en diciembre de 2015, para efectos del contrato de comodato celebrado entre MANUFACTURERA 3M SA de CV y M3M SAS¹², y el 25 de julio de 2018, esos bienes fueron enajenados al señor JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ, sin embargo, como aparecían cautelas comunicadas el 11 de mayo de 2018, dentro del proceso con radicado 2018-00091-00, lo cierto es que las mismas no tenían la virtualidad de sacar del comercio los bienes requeridos en desembargo, por cuanto solo eran objeto de **préstamo o uso** por parte de una de las entidades hacia la otra, que no hacia parte del patrimonio de M3M SAS, luego era procedente comercializarlos. Aseveración que encuentra respaldo en la doctrina constitucional en la que se dice que: “*El comodato o préstamo de uso, lo define el Código Civil en el artículo 2200 como aquél “en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso”¹³. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

¹⁰ Ver folio 6 cuaderno de 2 instancia

¹¹ Ver folio 6 cuaderno de 2 instancia

¹² Ver folios 76-77 cuaderno 1 medidas cautelares

¹³ T-021 de 2014.

Ahora bien, se dice que previo a dicho negocio del 2018, se había terminado el comodato mencionado mediante acuerdo que no tiene fecha alguna, (ver folios 120-122), pero lo cierto es que visos de que así ocurrió da cuenta la cláusula 4ª del contrato de venta del 25 de julio de 2018, en el que se dijo que: “(...) los bienes descritos en la Cláusula Primera de éste contrato (...) dio a título de préstamo o comodato a la Sociedad M3M SAS (...) estando a la fecha de suscripción del presente instrumento, debidamente terminado dicho comodato, mediante documento privado que se presume auténtico”¹⁴, lo que permite inferir de manera razonable que a la fecha de la venta, estaba concluido el negocio con la aquí demandada, precisamente porque la cláusula comentada da luces de que en efecto lo previamente analizado, en realidad ocurrió, por lo menos antes del 25 de julio de 2018.

Precisados los anteriores argumentos, si bien debería salir avante la petición incidental reclamada, bajo los argumentos antes expuestos, no es menos cierto que ante la omisión advertida en precedencia por parte del despacho y del interesado, que permitieron que se configuraran los principio de eventualidad y preclusión que informan al estatuto procesal, conlleva que la misma en realidad tenga progreso pero frente a la coadyuvancia que el demandante presenta, dadas **las circunstancias tan particulares por las que ha transitado el levantamiento requerido**, que permiten bajo el amparo del artículo 11 del CGP, interpretar dicho respaldo, al del levantamiento de las cautelas aquí pretendidas por quien las solicitó, de conformidad con lo previsto en el 1º de que trata el artículo 597 transcrito, porque corresponde a un acceso que no estaría limitado a la emisión de la sentencia o auto con fuerza de tal decisión, como si ocurre con el trámite incidental precisado, según lo dispone el artículo 129 ibídem, precisado por la señora jueza titular de este despacho, para la calenda del **21 de mayo de 2019**. Lo anterior además, porque dentro de los deberes del juez está “(...) interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”¹⁵, de lo cual no escapa la petición planteada.

Al unísono y bajo esa línea de pensamiento, la anterior determinación no solo garantiza la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, que impide trasegar por un exceso ritual manifiesto, sino también porque con ocasión a la intervención novedosa del demandante, es plausible readecuar esa

¹⁴ Ver folio 81 cuaderno 1 medidas cautelares

¹⁵ Art. 42 núm. 5º del CGP.

manifestación de cooperación en este litigio, a la previamente puntualizada, a efectos de liberar de la cautela decretada, el *“torno exterior Swift y/o Torno Swift; un Torno Horizontal Usos Múltiples y/o Tono Usos Múltiples; Una Boring Mill y/o Madrinadora para interiores; <y> Un Torno Paralelo Universal Manual y/o Torno Paralelo”*.

Sin embargo, estos bienes serán puestos a disposición del Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, porque en el proceso que adelanta el incidentante ante esa superioridad, en calidad de demandante bajo el rad. 2018-00065-00, en sustanciación del 30 de octubre de 2018 se decretó el embargo de los bienes específicos aquí requeridos en desembargo (ver folios 70-71 C1) y de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar (auto del 24 de octubre de 2019) (ver folios 454 y 494 C3).

Finalmente y para efectos de claridad, si bien el incidente readecuado en mayo de 2019, propendía por el estudio de desembargo de bienes de varios incidentantes, entre ellos, los que el incidentante requiere y los que reclamaban RIO PAILA CASTILLA S.A. y OXI CALI, lo cierto es que respecto de estos últimos, en diligencia del 19 de noviembre del año próximo pasado, se le resolvió de manera favorable su oposición al secuestro disponiendo la entrega de los que se determinaron eran de su propiedad, actuación procesal que libera a este despacho de algún pronunciamiento adicional en torno a esos reclamos, por haber sido decididos con anterioridad¹⁶.

DECISION: Por lo anotado en precedencia y los ajustes que resultaron necesarios realizar para decidir la petición presentada, con el firme propósito de superar la omisión en que incurrió el despacho y el incidentante, a fin de enderezar el trámite impartido a este procedimiento, se ordenará el levantamiento de los bienes denunciado de propiedad del señor LOTERO SUAREZ, por petición del demandante y refrendación de la demandada, no se condenará en costas que trata el inciso 2º, artículo 1º del artículo 365 del CGP ni perjuicios que trata inciso final del numeral 10 del artículo 597 ibídem, en razón a las precisiones por las que trasegó esta determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹⁶ Ver folio 498 cuaderno 3 medidas cautelares.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del secuestro de los bienes “*torno exterior Swift y/o Torno Swift; un Torno Horizontal Usos Múltiples y/o Tono Usos Múltiples; Una Boring Mill y/o Madrinadora para interiores; <y> Un Torno Paralelo Universal Manual y/o Torno Paralelo*”, que con ocasión al embargo y secuestro del establecimiento de comercio “M3M SAS” se causó, de conformidad con lo apuntado en esta decisión. Los oficios de rigor solo se tramitarán cuanto esta decisión esté en firme, a efectos de garantizar la impugnación correspondiente a los demás sujetos procesales que intervienen en esta causa. El secuestre en compañía con el señor LOTERO SUAREZ, deben observar la plena identificación de los muebles arriba mencionados, a efectos de que no se confundan con otros, para tal efecto deberán contar con la documentación que así lo acredita en el plenario.

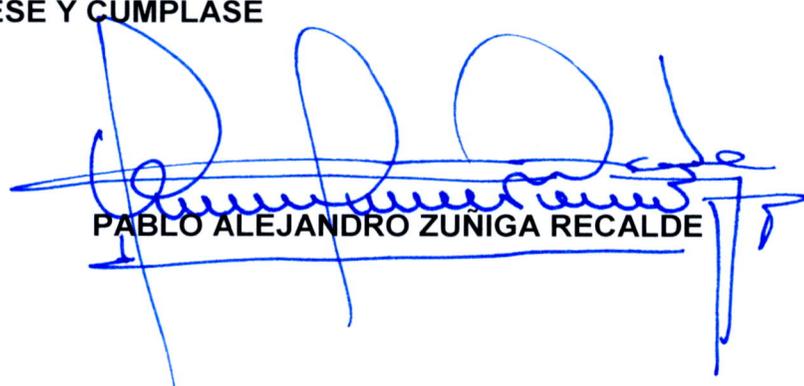
SEGUNDO: PONER a disposición del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA**, los bienes desembargados indicados en el numeral anterior, como consecuencia del embargo y secuestro comunicado en auto del 30 de octubre de 2018 y el de remanentes del 24 de octubre de 2019, dentro del proceso ejecutivo iniciado por JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ, en contra de MANUFACTURERA 3M SA de CV y M3M SAS, radicado No. 2018-00065-00. Oficiese.

TERCERO: ADVERTIR al secuestre que respecto de los demás bienes que conforman el establecimiento de comercio “M3M SAS” de propiedad de la ejecutada, la cautela aun continua vigente.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por las razones vertidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE